ESTATUTO 222.—De los Jueces Sinodales.

1287.—Constituimos en la Arquidiócesis doce Jueces Sinodales, con facultad por Nós delegada, quienes procederán con toda diligencia y estudio en las causas que se les encomendaren (Can. 1574, párr. 1).

1288.—Con los Jueces Sinodales se formará el Tribunal Colegiado, en los casos requeridos por el Derecho, estableciéndose para el efecto **turnos** en el conocimiento de las causas que se presentaren. Cada turno será presidido por el Oficial o Vice-Oficial (Can. 1577, párr. 2).

1289.—Presentarán por escrito sus conclusiones sobre el mérito de la causa, exponiendo las razones **tam in jure quam in facto**, que tuvieron para formular su voto; si bien pueden cambiarlo, una vez discutido suficientemente (Can. 1871, párr. 4).

1290.—El presidente del tribunal colegial debe designar de entre los Jueces del Colegio un ponente o relator, el cual en la reunión de los Jueces refiera acerca de la causa y redacte las sentencias por escrito; por justa causa puede el presidente sustituirle por otro (Can. 1584).

ESTATUTO 223.—Examinadores sinodales.

1291.—Los examinadores sinodales, además de la potestad gubernativa, que les corresponde según Derecho, tienen facultad judicial. Deben intervenir:

a) en la remoción jurídica de los Párrocos inamovibles (Can. 2148, 2152, 2154);

b) en la remoción jurídica de los Párrocos amovibles (Can. 2159, 2160);

c) en el procedimiento contra los Clérigos no residentes (Can. 2171, 2175);

d) en las causas contra los Clérigos concubinarios (Can. 2176, 2181);

e) en las causas contra los Párrocos negligentes en el cumplimiento de sus deberes (Can. 2182, 2185).

ESTATUTO 224.—Párrocos consultores.

1292.—Constituimos en nuestra Curia cuatro Párrocos consultores, quienes deben intervenir en la remoción jurídica de los Párrocos conforme a Derecho (Lib. IV. Tit. XXVII-XXIX).

1293.—Los Párrocos consultores pueden ser al mismo tiempo Examinadores Sinodales, aunque no en la misma causa (Can. 390).

TITULO SEGUNDO

INCORPORADOS AL PROVISORATO

ESTATUTO 225.—Vicarios foráneos.

1294.—Los Vicarios foráneos están incorporados a nuestro Provisorato para conocer en las causas que se expresan en el presente Estatuto, con potestad por Nós delegada; para ello tienen su Tribunal Judicial en la respectiva Foranía.

1295.—Pueden recibir denuncias criminales por escrito; si las recibieren de palabra, las consignarán inmediatamente por escrito, y en ambos casos las enviarán con toda diligencia al Ordinario (Can. 1936).

1296.—En casos urgentes, pueden dar licencia a los administradores de bienes Eclesiásticos para que entablen o contesten la demanda, dando aviso al Ordinario (Can. 1526).

1297.—En las causas criminales levantarán el proceso informativo con la narración del hecho que se presume delictuoso, y lo remitirán al Provisorato. En las causas civiles de los Eclesiásticos de su foranía, juzgarán y fallarán, cuando la cantidad o interés que en ellas se verse no exceda de cincuenta pesos.

1298.—Nombrarán Actuario en dichas causas a alguno de los eclesiásticos de la foranía, de reconocida competencia para el caso.

1299.—Tendrán Archivo especial para guardar las causas, y cada año remitirán al Provisorato un resumen de las que hubieren tratado; y cobrarán los derechos que les correspondan, conforme al Arancel del Provisorato.

TITULO TERCERO
FORO COMPETENTE

El Tribunal del Juez en el cual debe tratarse y definirse legítimamente la causa, se llama Foro Competente.

ESTATUTO 226.—Foro competente en las causas civiles.

1300.—Deben tratarse y definirse por nuestro Tribunal:

a) Las acciones de despojo o sean interdictos de recobrar la posesión de la cosa, cuando está en nuestro territorio (Can. 1560 n. 1);

b) las causas beneficiales de todos los beneficios, residenciales o simples, fundados en la Arquidiócesis (Can. 1560 n. 2);

c) las acciones interpuestas contra actos de administración, ejercida en nuestra jurisdicción (Can. 1560 n. 3);

d) las causas de herencias o legados píos, cuando el domicilio del testador está en la Arquidiócesis; a no ser que se trate de la mera ejecución de éstos, pues en tal caso no gozan de foro necesario;

e) también pueden tratarse y definirse las causas de los que tienen domicilio o cuasi domicilio en la Arquidiócesis (Can. 1561).

1301.—Nuestro Tribunal es competente para conocer de las acciones reales o mixtas, si la cosa litigiosa se halla en nuestro territorio (Can. 1564).

1302.—Igualmente le competen las acciones nacidas de un contrato, cuasi contrato, pacto o convenio en general que se haya celebrado dentro de nuestro territorio; a no ser que los contratantes hubiesen señalado otro lugar para el litigio (Can. 1565) o para urgir o cumplir la obligación del contrato; mas, para que el demandado pueda ser citado en el lugar del contrato, es preciso que se halle actualmente en el territorio.

ESTATUTO 227.—Foro competente en las causas criminales.

1303.—Nuestro Tribunal es competente para fallar en las causas criminales de los delitos cometidos en la Arquidiócesis, aunque el delincuente no tenga en ella domicilio o cuasi domicilio, y a pesar de que el reo se haya ausentado de la Diócesis, después de cometido el crimen, y antes de ser citado (Can. 1566).

1304.—Se estima cometido el delito donde se puso toda la acción criminal, aunque su efecto no se produjera en el mismo lugar.

1305.—Si el crimen se empieza en nuestra Diócesis y se termina en otra, Nós al igual que el Ordinario de la Diócesis donde se termina la acción criminal, somos competentes.

ESTATUTO 228.—Foro competente en las causas matrimoniales de nulidad.

1306.—En las causas matrimoniales es juez competente: a) el del lugar donde se celebró el matrimonio; b) el del lugar donde la parte conventa tiene el domicilio o cuasi-domicilio.

1307.—Si uno de los cónyuges es católico y el otro acatólico, el juez competente es el juez del lugar donde la parte católica tiene domicilio o cuasi-domicilio, sea el marido o la mujer (Can. 1964).

1308.—Cuando son varios los jueces competentes, el actor, no el reo, puede escoger cualquiera (Can. 1559 párr. 3).

TITULO CUARTO
INSTANCIAS JUDICIALES

Instancia judicial es aquel tribunal en que legítimamente se ventila la causa hasta llegar a la sentencia definitiva. Se admiten las causas en primera, segunda y tercera instancia, según que se ventilan por primera vez, o se recurre en apelación a otro tribunal superior por segunda y por tercera vez.

ESTATUTO 229.—Tribunal de Primera Instancia.

1309.—Nuestro Provisorato es el Tribunal judicial en primera instancia para todas las causas que, por primera vez, se susciten en nuestra Diócesis, previa su competencia.

1310.—Dichas causas se propondrán y resolverán según los trámites de derecho, hasta llegar a la sentencia definitiva.

ESTATUTO 230.—Tribunal de Segunda Instancia.

1211.—Toda sentencia admite apelación ante el Tribunal superior, si no está exceptuada en el derecho. Estas excepciones son las siguientes:

a) las sentencias dadas por el mismo Romano Pontífice o por la Signatura Apostólica;

b) la sentencia dada por un juez delegado de la Santa Sede para conocer una causa con la cláusula sin apelación;

c) las sentencias nulas;

d) las sentencias que han pasado a cosa juzgada, ya porque tienen otra sentencia conforme, ya porque se hizo firme a causa de no haberse apelado en tiempo hábil, ya porque la apelación quedó desierta, ya porque no es apelable por otro título;

e) las sentencias definitivas fundadas en juramento decisorio, siempre que la sentencia se conforme con la cláusula jurada;

f) los decretos judiciales o las sentencias interlocutorias que no tienen fuerza de definitivas, a no ser que se acumule la apelación con la de la sentencia definitiva;

g) las sentencias dadas en causas en que el Derecho mande que sean substanciadas y resueltas rápidamente;

h) las sentencias dadas contra los declarados contumaces o en rebeldía, si no han purgado la rebeldía o contumacia;

i) las sentencias dadas contra aquellos que por escrito han declarado expresamente que renuncian a la apelación (Can. 1880).

En todos los demás casos, puede apelarse.

1312.—La apelación debe proponerse en el plazo de diez días improrrogables, los que se cuentan desde el siguiente día inclusive a aquel en que se publicó la sentencia (Can. 1881).

1313.— Nuestro Tribunal es Tribunal de apelación para todas las causas que se vieron en primera instancia en alguna de nuestras Diócesis sufragáneas (Can. 1594, párr. 1). Lo es también para todas las causas que en primera instancia se vieron en el Provisorato de la Arquidiócesis de México.

1314.— De las sentencias dadas en nuestro Tribunal en primera instancia, se puede apelar al Tribunal de la Arquidiócesis de México, en segunda instancia (S. C. Consist, 24 Oct. 1919).

ESTATUTO 231.—Tribunal de Tercera Instancia.

1315.—En tercera instancia puede promoverse apelación al Tribunal de la Sagrada Rota (Can, 1599, párr. 1 n. 2); sin embargo, en las causas ya criminales o de cualquier otro género, pertenecientes al foro eclesiástico, que no hayan pasado a ser cosa juzgada, puede apelarse en tercera instancia al Metropolitano u Obispo más cercano, sin que sea necesario acudir a la Sagrada Rota. De una vez por

todas, establecemos como Tribunal de tercera instacia al Metropolitano de Oaxaca, por si los litigantes desearen acudir a él (**Litteris Apostolicis**, 30 apr. 1929 n. 12).

1316.—Si se desea, puede apelarse de la primera instancia inmediatamente a la Santa Sede (Can. 1569, párr. 1).

1317.— Obtenidas dos sentencias conformes, pasa a ser cosa juzgada, sin que haya lugar a la apelación (Can. 1902, n. 1), excepto en las causas matrimoniales acerca de la nulidad, en que, aún después de dos sentencias conformes en favor de la nulidad, puede el Defensor del Vínculo apelar en tercera instancia, si lo estima pertinente en conciencia (Can. 1988).